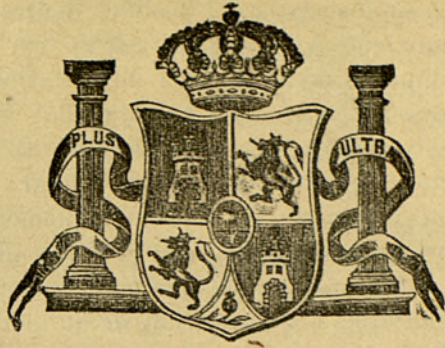


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id.... 4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id.... 6 >

Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 (De la Gaceta núm 88.)

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, de los cuales resulta:

Que el 2 de Febrero de 1900, don Joaquin Aracil, D. José María Samper y D. Juan de Sals Rovira, Concejales propietarios del Ayuntamiento de Jijona, denunciaron al Juzgado los hechos siguientes: que los recurrentes estaban citados para aquel día á las dos de su tarde para concurrir á sesion extraordinaria de dicha Corporacion, y al presentarse antes de la citada hora en las Casas Consistoriales observaron con sorpresa que la sesion para que estaban convocados acababa de celebrarse, y que tales hechos constituían, á su juicio, el delito de falsedad en documento público; que además habian asistido á dicha supuesta sesion Concejales interinos que no podian estar en funciones, por haber sido dias antes requeridos en legal forma por los Concejales propietarios que estaban declarados suspensos, haciéndoles saber que no podian continuar reemplazándolos en sus cargos por haber transcurrido con exceso los cincuenta dias que constituyen el término máximo de duracion de toda suspension de Concejales, por lo que se habia cometido tambien por dichos Concejales interinos el delito de prolongacion de funciones.

Incoado sumario, y practicadas las diligencias que el Juez estimó pertinentes, el Gobernador de Ali-

cante, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto del sumario tiene un carácter puramente administrativo, puesto que á las Autoridades gubernativas corresponde declarar sobre la legalidad y la validez de la sesion celebrada por el Ayuntamiento, pasando después el tanto de culpa á los Tribunales de justicia si creyesen que habia motivo para ello, y que esto constituía una cuestion previa que resolver por parte de la Administracion: el Gobernador citaba los artículos 102 y 173 de la ley Municipal:

Que habiéndose dejado de celebrar la vista del incidente, fué declarada la competencia mal formada por Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado, y subsanado el defecto y tramitado de nuevo el incidente con arreglo á ley, el Juez de Jijona dictó auto, por el que se declaró competente, alegando que el requerimiento de inhibicion se referia solamente á uno de los dos delitos que en el sumario se perseguían, ó sea al de falsedad en documento público, y que respecto á éste, no eran de aplicacion las disposiciones legales ni las razones aducidas por el Gobernador, porque no se trataba de averiguar si la sesion extraordinaria á que se aludía en la denuncia habia sido ó no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene la ley Municipal, sino de comprobar la comision de un delito de falsedad, previsto y castigado en el art. 314 del Código penal; que el castigo de tal clase de delito no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, sino que su conocimiento está atribuido de una manera exclusiva á la jurisdiccion ordinaria, sin que, por otra parte, exista cuestion alguna previa de carácter administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de

lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido atribuido por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba ser resuelta por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida á consecuencia de la denuncia presentada por varios Concejales del Ayuntamiento de Jijona por el hecho de haberse celebrado una sesion extraordinaria á distinta hora de la señalada en la convocatoria, suponiendo que se habia cometido un delito de falsedad en documento público:

2.º Que los hechos comprendidos en la denuncia y que se reflejan al supuesto delito de falsedad, únicos que constituyen la materia sobre que versa la contienda jurisdiccional en el presente caso, por haberse limitado á ellos el requerimiento del Gobernador, son por su naturaleza del conocimiento exclusivo de los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, no estando, por lo tanto, comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—  
 MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(De la Gaceta núm. 53.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN CIRCULAR.

En vista de las repetidas consultas elevadas á este Ministerio por las Comisiones provinciales y por las mixtas de Reclutamiento de Barcelona, Tarragona, Valencia, Zaragoza y Cádiz y otras provincias, exponiendo las insuperables dificultades que se les presentan para cumplir la Real orden de 31 de Julio último sobre la forma en que ha de practicarse la observacion de los mozos útiles condicionales; dificultades nacidas de no existir Hospitales en condiciones convenientes para el servicio referido, como sucede en Barcelona y Tarragona, ya por la aglomeracion de mozos y la insuficiencia de dichos establecimientos, ya por los obstáculos que respecto á la entrega de socorros y vigilancia de los mismos ofrecen las zonas militares si los reclutas no se ponen á su disposicion como previene el art. 28 del reglamento de exenciones físicas; y considerando la urgencia y precision de este servicio, que ha de comenzar á practicarse, según dispone la ley de Reclutamiento, el 1.º de Abril próximo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer quede en suspenso por este año la aplicacion de la referida Real orden de 31 de Julio último, practicándose la ob-

servacion de útiles condicionales en la forma en que venia haciéndose con arreglo al art. 88 del reglamento de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, y procediéndose desde luego por este Ministerio á estudiar, de acuerdo con el de la Guerra, la reforma del expresado artículo para armonizarlo con el espíritu de la ley en el sentido que informa la mencionada Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1901. = S. Moret. = Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento de.....

(De la Gaceta núm. 88.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Entre los varios medios que el legislador ha ideado para garantizar la pureza y sinceridad del sistema electoral, ninguno tan eficaz como la intervencion de los Notarios en las operaciones que con él se relacionan, porque la confianza que inspiran los depositarios de la fe pública y su sola presencia en los Colegios basta, en la mayor parte de los casos, para evitar los atropellos, abusos y coacciones que con frecuencia se cometen para falsear la voluntad del elector, y hoy mas que nunca es preciso rodearla de las garantías necesarias para que sea respetada y para que la base en que descansan el sistema representativo y parlamentario sea la verdadera expresion del voto público.

El sufragio universal no se concibe sin la libertad é independencia del ciudadano para emitir su voto, libre de toda presion extraña, respondiendo á sus convicciones políticas y á los dictados de su conciencia.

Solo así esta gran conquista de la democracia puede inspirar respeto y confianza al país, siendo un deber ineludible del Gobierno de V. M. coadyuvar sinceramente, dentro de la esfera de accion que la Constitucion y las leyes le señalan, á que las elecciones se celebren con perfecta legalidad y pureza, sin acto alguno de falsedad que las vicie ó invalide.

A garantizar el derecho del ciudadano y á dar sobre todo á las oposiciones elementos de seguridad para que puedan luchar en los comicios electorales en buenas condiciones, tiende en primer término la intervencion que la ley concede á los Notarios en las operaciones electorales, á fin de que puedan justificar con su presencia cuantos abusos y atropellos se cometan para privar al elector de su derecho ó para falsear el resultado de la eleccion.

Mas la intervencion de los depositarios de la fe pública extrajudicial ha tropezado en la práctica con la dificultad de que el número de los que existen en los partidos judiciales, si bien suficiente á llenar las necesidades ordinarias de la vida jurídica en el orden privado, es notoriamente inferior al que requieren las operaciones electorales en muchos distritos; y como la ley no autoriza la intervencion en estas de otra clase de funcionarios, el Gobierno ha de limitarse necesariamente á facilitarla, ampliando el círculo en que se mueven los fedatarios, mediante la autorizacion para ejercer la fe pública, en asuntos exclusivamente electorales, fuera del partido judicial de sus respectivas residencias, conforme á la facultad que el art. 6.º de la ley del Notariado concede al Gobierno y á los Jueces de primera instancia.

Fundándose en esta disposicion, y con motivo de reclamaciones de la Junta Central del Censo electoral, se dictaron algunas reglas por los dignos predecesores del Ministro que suscribe, aplicables á las elecciones generales para Diputados á Cortes celebradas en los años 1896 y 1899, en cuya virtud se ordenó á los Jueces de primera instancia que habilitasen notarios para intervenir en los actos y operaciones electorales, fuera de sus respectivos partidos judiciales, en caso de necesidad ó conveniencia para el mejor servicio; pero la experiencia ha demostrado que no fueron suficientes para atender á las necesidades extraordinarias del periodo electoral, muy particularmente en los distritos ó circunscripciones que comprenden dos ó tres partidos judiciales, porque las formalidades y requisitos previos que se exigian impedian á los electores y candidatos utilizar el ministerio de la fe pública con la rapidez que las circunstancias reclamaban.

Por eso el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la autorizacion que concede al Gobierno de V. M. el art. 6.º de la ley del Notariado, para habilitar de un modo permanente, y sólo para los actos y operaciones electorales, á los Notarios que tienen su residencia dentro de un mismo distrito ó circunscripcion electoral, aun cuando pertenezcan á distintos partidos judiciales, facultándoles para ejercer su ministerio, sin necesidad de obtener previamente ninguna autorizacion de los Jueces ó de los Presidentes de las Audiencias.

Además de esta habilitacion general que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., continuarán tambien con igual caracter permanente, y para fines exclusivamente electorales, las habilitaciones que pueden conceder los Jueces de primera instancia, con

sujecion al mencionado art. 6.º de la ley del Notariado.

Aun cuando con las medidas propuestas se facilita, hasta donde es posible, dentro de los límites fijados por la ley, la intervencion de los depositarios de la fe pública extrajudicial en las operaciones electorales, se ha creído conveniente dictar algunas otras que sean complemento de las anteriores con el fin de allanar los obstáculos que pudieran oponer á su intervencion, de un lado la malicia de las mismas personas encargadas por la ley de presidir las Mesas electorales, dificultando á los fedatarios el ejercicio de su ministerio, y de otro el egoismo ó la apatía de los Notarios que sin motivo justificado se negaren á intervenir en los actos y operaciones á que sean debidamente requeridos por algún elector ó candidato.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber adoptado todas las precauciones que dentro de las leyes del Notariado y Electoral son necesarias para garantizar debidamente la libre emision del voto y la pureza del sistema electoral, á fin de que el resultado de las elecciones sea la verdadera expresion del sufragio y la genuina representacion de la voluntad nacional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1901. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Julian Garcia San Miguel.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito ó circunscripcion electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fe durante el periodo electoral, y conforme á las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la eleccion de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongan al secreto de la votacion.

Art. 2.º En los partidos judiciales donde, á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no pudiera actuar ningun Notario ó resultare número insuficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el periodo electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estas Autoridades usar de las facultades que para casos aná-

logos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso, á los Notarios de entre los mas inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público. Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de las habilitaciones de esta clase que se hubieren conferido.

Art. 3.º Las actas y demás instrumentos que autorizaren los Notarios en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera del lugar de su residencia habitual, los incluirán en sus respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el art. 17 de la ley del Notariado.

Art. 4.º El elector ó candidato á quien negare un Notario la intervencion de su oficio en algun acto ú operacion electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, y, en su defecto, al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 5.º El Notario á quien el Presidente de la Mesa electoral impida ó dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden, segun la ley Electoral, ó desconociera su ministerio, levantará inmediatamente acta en que se hará constar el hecho, con expresion de los nombres de los autores, cargos que ejercieren y demás circunstancias del mismo. De dicha acta sacará tres testimonios literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando ó remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, uno al Juez de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar, otro al Presidente de la Audiencia y otro al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Con este último acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de los otros dos testimonios.

Art. 6.º Queda prohibida la concesion de licencias á los Notarios en el periodo electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, hasta despues de terminado el escrutinio general. Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán posesionarse de sus respectivos oficios el dia en que empieza el periodo electoral y permanecer en ellos hasta la terminacion del mismo, en que podrán volver á usar la licencia concedida, la cual se entenderá suspendida

por todo el tiempo que hubiera durado dicho periodo.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia participarán al expresado Director general, al día siguiente de empezar el periodo electoral, si se hallan encargados de sus respectivos oficios todos los Notarios de la capital del partido que hubiesen tomado posesion de sus cargos, expresando los nombres de los que no hubiesen cumplido con este deber. Los Jueces municipales cumplirán igual obligacion respecto de los Notarios que tengan su residencia en los pueblos que no sean capitales de partido.

Art. 8.º Los Notarios que, con infraccion de lo dispuesto en el artículo 6.º de este decreto, no se hallaren encargados de sus oficios al comenzar el referido periodo, ó se ausentaren del lugar de su residencia antes de su terminacion, se considerarán comprendidos en el núm. 5.º del art. 5.º del reglamento general para la organizacion del Notariado, á menos que acrediten la imposibilidad de verificarlo.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian Garcia San Miguel.

(De la Gaceta núm. 86.)

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### CONTADURIA.

Año de 1900.—Ampliacion.

Mes de Abril de 1901.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	>
2 Servicios generales..	>
3 Obras obligatorias...	5000
4 Cargas.....	>
5 Instruccion pública..	4000
6 Beneficencia.....	10000
7 Correccion pública..	>
8 Imprevistos.....	>
9 Nuevos establecimientos.....	>
10 Carreteras.....	5000
11 Obras diversas.....	1000
12 Otros gastos.....	>
13 Resultados.....	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
Total.	25000

En Burgos á 22 de Marzo de 1901.—El Contador, Leon Villen.—Conforme:—El Ordenador de pagos, Manuel Chico.

Marzo 26 de 1901. = La Comision provincial, en sesion de este día, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## COMISION PROVINCIAL.

Habiendo acordado esta Corporacion, en sesion de 21 del corriente, contratar en pública subasta la compra del papel que se destina á la impresion del Boletin oficial de la provincia, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, acordó que se anuncie dicha subasta para conocimiento de las personas que quieran presentar proposiciones al efecto.

Burgos 26 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente, Felix Cecilia.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

*Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta del papel destinado á la impresion del Boletin oficial de esta provincia.*

1.ª Se saca á pública subasta el papel para la impresion del Boletin oficial de esta provincia por término de 18 meses, á contar desde 1.º de Julio de este año hasta el 31 de Diciembre de 1902.

2.ª El papel ha de ser de la clase de continuo, de pasta limpia, sin mezcla de kaolin ni tierras de ninguna especie, de marca de 61 por 41 centímetros el pliego, empaquetado por resmas de 500 pliegos, de peso de siete kilogramos cada una y doblado por cuadernillos de cinco pliegos.

3.ª Se fija como precio máximo 3'50 pesetas cada resma.

4.ª El número de resmas que puede necesitarse en el año será de 900 á 1200.

5.ª El contratista no podrá exigir que se le tomen mas resmas que las que se hayan necesitado en el año para el servicio que se subasta.

6.ª Se suministrará el papel por entregas mensuales de 60 resmas en los cuatro primeros días del mes ó á los ocho días de recibido un pedido de dicha cantidad.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasione su conduccion hasta colocarlo en la Imprenta provincial.

8.ª Se adjudicará este servicio al licitador que haga proposicion mas ventajosa, apreciada esta por el precio y por la clase de papel que ofrezca, segun muestra que deberá presentar en el acto de la subasta, sellada con el sello de la Fábrica y con su firma, para que pueda cotejarse con ella el papel de las resmas.

9.ª La Corporacion se obliga á abonar el precio del papel rematado á medida que se vayan haciendo las entregas parciales del mismo.

10. Los que intenten presentarse como licitadores, deberán acreditar con la carta de pago correspondiente de la Caja sucursal de Depósitos de esta Capital ó de la

Depositaria de fondos provinciales, que han constituido la fianza provisional de 300 pesetas, quedando obligado el adjudicatario á constituir en la misma Caja ó Depositaria el depósito definitivo de 600 pesetas, dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiera notificado la adjudicacion definitiva del remate.

11. La subasta tendrá lugar por medio de proposiciones presentadas en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello de undécima clase y ajustadas al modelo que se inserta á continuacion, acompañando la cédula personal y el resguardo del depósito provisional á que se refiere la anterior condicion.

12. El acto del remate se verificará en la sala de actos públicos de la Diputacion el día 30 de Abril próximo y hora de las doce, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por dicha Corporacion, y del Notario público y con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedando sujeto el rematante por el no cumplimiento de su compromiso á las responsabilidades establecidas por el citado Real decreto.

13. El rematante satisfará todos los gastos que ocasione la subasta.

### Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., provisto de cédula personal núm....., clase ....., expedida en....., se comprometo á suministrar el papel necesario para la impresion del Boletin oficial de esta provincia por el término de 18 meses, que empezarán á contarse desde el 1.º de Julio del corriente año hasta el 31 de Diciembre de 1902, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el Boletin oficial de..... de..... de..... por la cantidad de..... (en letra) cada resma, acompañando al efecto la cédula personal y el talon correspondiente del depósito que se exige. (Fecha y firma).

### Extracto del acta de su sesion del día 14 de Marzo de 1901.

Abierta á las diez y media bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia y asistencia de los Sres. Martinez Villar, Revenga y Herrera, dióse lectura del acta de la anterior de 12 del actual y quedó aprobada.

El Sr. Vicepresidente propuso, y la Comision acordó, felicitar al Sr. D. Diego Arias de Miranda por su elevacion al cargo de Director de Obras públicas, en el que, dado su patriotismo y celo por los intereses de esta provincia que tan dignamente representa en las Cortes, seguramente contribuirá á la conservacion y desarrollo de los mismos, é interesarle vivamente el pronto y favorable despacho de la instancia que esta Diputacion elevó

al Centro de su digno cargo con fecha 21 de Febrero último solicitando que se exhibiera el proyecto del ferrocarril de via ancha de Aranda de Duero á Burgos.

La Comision acordó quedar enterada y que se den las gracias al Sr. Alcalde de esta ciudad del B. L. M. remitiendo cinco ejemplares del folleto titulado «Escudo de Burgos.»

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Claudio Ramos Serna, vecino de Castrillo de Riopisuerga, contra una providencia del Alcalde de Rezmondo en la que le impone la multa de 15 pesetas por haberse intrusado en terrenos del comun y por levantar hitos recientemente colocados para reivindicar toda clase de terrenos indebidamente ocupados: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde copia certificada de la providencia apelada y del acuerdo del Ayuntamiento y bando infringidos por el recurrente.

Vista la instancia de D. Nicolás Martinez y trece vecinos mas de Quintanilla cabe Rojas, distrito municipal de Rojas, oponiéndose á que se verifique el acotamiento de fincas de aquel término que intentan realizar numerosos vecinos del mismo: la Comision acuerda informar en el sentido de que debe desestimarse lo pretendido en la instancia de que queda hecha referencia.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por los Ayuntamientos de Solarana y Torduelles solicitando que se revoque un acuerdo del Ayuntamiento de Nebreda por el que se prohíbe que entren los ganados de otros pueblos á pastar en aquella jurisdiccion sin que previamente den aviso á la Alcaldía sus dueños con el fin de que sean reconocidos para autorizar la entrada si están sanos y prohibirla si se hallan epidemiados: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde de Nebreda certificacion facultativa de hallarse invadido el ganado lanar de aquel distrito ó del de Solarana ó Torduelles, y que los Alcaldes de estos últimos pueblos acrediten así bien con certificacion facultativa, si vieren convenirles, que no hay entre los ganados de los mismos enfermedad alguna epidémica ni contagiosa.

En 7 de Febrero próximo pasado acordó esta Corporacion aprobar la recepcion y la liquidacion general de los acopios de piedra suministrados por el contratista Don Eduardo Plaza Romo, vecino de Villaldemiro, para la conservacion del firme de la carretera provincial de dicho Villaldemiro al Puente de Zarzosa de Riopisuerga, durante el año de 1900; y resultando que la liquidacion expresada asciende á la cantidad de 995 pesetas en que fué adjudicado el remate y la certifica-

cion única y definitiva remitida por el Director de carreteras arroja la misma suma: la Comision acuerda aprobar la certificacion expresada y el abono de su importe.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de instancia de Policarpo Gonzalez, Desiderio Medrano y Rafael Tablado, vecino de Quintanar de la Sierra, reclamando contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento de 24 de Enero último en que les eliminó de la condicion de vecinos: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde certificacion del acuerdo en que fueran declarados vecinos los reclamantes, otra del acuerdo apelado y otra del número de vecinos de aquella localidad, con expresion de edad y sexo.

La Comision acuerda admitir en el Hospicio provincial á Mariano Gonzalez Ruiz, de 77 años de edad, natural y vecino de Villavieja.

Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia remitiendo la providencia dictada en 15 de Febrero último por el Alcalde de Iglesias por la que suspendió un acuerdo del Ayuntamiento tomado el dia anterior en que se desestimó la pretension hecha por dicha autoridad local de que se anunciara la vacante de Secretario de la referida Corporacion en atencion á venir desempeñando la interinamente D. Isaac Santos: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe dejarse sin efecto la providencia del Alcalde suspendiendo el citado acuerdo.

Con lo que se levantó la sesion siendo las doce y media.

Burgos 14 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente, Felix Cecilia.—El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.

## DELEGACION DE HACIENDA.

### *Timbre del Estado.*

Habiéndose establecido sellos especiales de los precios de cinco, diez, quince, treinta y cincuenta céntimos de peseta, y de una, cuatro y diez pesetas, con destino á completar la tasa de los telegramas que han de extenderse en las hojas timbradas que están puestas á la venta, se ha dispuesto, por Real orden de 2 del mes actual, que dichos sellos se pongan en circulacion en 1.º de Abril próximo, desde cuya fecha será obligatorio su uso.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. O., Arturo Valgañon.

En virtud de orden recibida de la Direccion general del Tesoro público, el dia 1.º de Abril próximo se abrirá el pago de la mensualidad

corriente á las clases activas, pasivas, clero y Religiosas en clausura, debiendo presentarse los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-Pagaduria de Hacienda de esta provincia á hacerlos efectivos en los dias siguientes:

Dia 1.º.—Montepio civil.

Dia 2.—Montepio militar, letras A á la Ll.

Dia 3.—Idem id., letras M. á la Z.

Dia 6.—Jefes y Oficiales.

Dia 8.—Remuneratorias, Jubilos y Cesantes.

Dia 9.—Tropa mensual.

Dia 10.—Crucés pensionadas.

Dias 11 y 12.—Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados que no se presenten al cobro en los dias señalados serán baja en la nómina de este mes, que se retirarán de la Depositaria-Pagaduria precisamente el dia 12 después de las horas de Caja, sea cualquiera el estado de pago en que se hallen.

Segun está prevenido y se viene poniendo en práctica, en el pago de los haberes se aplicará el 10 por 100 en calderilla

Burgos 29 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. O., Arturo Valgañon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Alcaldia de Retuerta.*

No habiendo comparecido el mozo Damian Puente Puente, hijo de Apolinar y de Dominica, vecinos de esta villa, al acto de la declaracion de soldados que tuvo lugar el dia 3 del corriente, ni haber asistido en el dia 17 del mismo que fué señalado nuevamente por el Ayuntamiento, cuyo mozo obtuvo el número 5 del sorteo, á pesar de haber sido citado por cédula en la persona de su padre que manifestó debe hallarse sirviendo como pastor ó criado en alguno de los pueblos inmediatos á Burgos; se le cita por el presente para que el dia 31 del corriente, á las ocho de la mañana, se presente en esta Alcaldia para ser tallado y reconocido y á la vez á dar sus descargos de defensa; previniéndole que de no comparecer se le formará expediente de prófugo, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Retuerta 20 de Marzo de 1901.—El Alcalde Joaquín Martín.

### *Alcaldia de Vadocondes.*

Por nulidad del contrato de subasta verificado el dia 25 de Febrero último, se sacan á tercera subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, el aprovechamiento de resinacion de 4 000 pinos en el monte Arriba y Abajo de esta jurisdiccion, por término de cinco años, la cual tendrá lugar en la casa consistorial á las doce de la mañana del dia 8 de Abril próximo, bajo las condiciones consigna-

das en los pliegos facultativos y económicos que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y presidencia del Alcalde y asistencia del Regidor Síndico.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Vadocondes 25 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Felix Langa.

### *Alcaldia de Torrecilla del Monte.*

Formado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos para el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Torrecilla del Monte 25 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Esteban Ortega.

### *Alcaldia de Zamanzas.*

Terminados los repartimientos de consumos y municipales de este distrito para el corriente ejercicio, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante cuyo plazo pueden examinar los contribuyentes comprendidos en los mismos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Zamanzas 26 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Evaristo Diaz.

### *Alcaldia de Sasamon.*

Terminado el padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito para el presente año, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Sasamon 26 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Miguel Gutierrez.

### *Alcaldia de Jaramillo de la Fuente.*

El dia 13 del corriente se ausentó de esta localidad el joven Lorenzo Gonzalez Sebastian, de 25 años de edad próximamente, llevándose una pollina de la pertenencia de Mariano Juarros, de esta vecindad, cuya burra tiene las señas siguientes: edad cerrada, pelo entrecano, manizurda, herrada de una mano y la otra bastante gastada; lleva aparejo manchado de carbon y cabezada de correa buena. Por tanto, ruego á las autoridades de los pueblos donde se encuentre procedan á la detencion de dicho individuo y caballeria y ponerle á mi disposicion.

Jaramillo de la Fuente 23 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Feliciano Sebastian.

### *Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballeria.*

Aprobada por el Excmo. Sr. General Jefe de la Seccion de Caballeria del Ministerio de la Guerra la relacion de los 23 caballos que han de enajenarse por desecho en el presente año, pertenecientes á este Regimiento, se avisa al público con objeto de que las personas que deseen interesarse en la subasta puedan concurrir al Cuartel de Caballeria, á las diez de la mañana del dia 14 de Abril próximo, en el cual tendrá lugar dicho acto.

Burgos 27 de Marzo de 1901.—El Comandante Mayor, Eliseo Heredia.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion á los bienes que quedaron al fallecimiento de Vicente Martinez Páramo, vecino que fué de Santa Maria Tajadura, asi como á lo referente á la testamentaria, lo verificarán á los cabezaleros que suscriben, en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pues trascurrido dicho plazo no se les considerará con derecho alguno.

Santa Maria Tajadura 23 de Marzo de 1901.—Los cabezaleros, Nicolás Alvarez.—Julian Martinez.—Pablo Martinez.

### ISIDRO PLAZA,

### COMERCIANTE BANQUERO,

*Burgos, Isla, 5.*

Desde el dia 1.º de Abril próximo se pagan los cupones de las Obligaciones de la Compañia de los Caminos de hierro del Norte de España de 1.ª y 2.ª serie, vencimiento de 1.º de dicho mes.

Burgos 21 de Marzo de 1901.

6-6

En la tienda de ultramarinos, conocida por el nombre de la Santos, sita en Burgos, calle de los Herreros, núm. 1-2.º, se venden: cajas de pasas desgranadas de peso de una arroba, á cinco pesetas; por medios kilos, á 30 céntimos de peseta uno; paja de maiz blanca y seca, á 1'75 arroba; cribas de todos los números usuales; sedas para cazados y telas metálicas. 5-5

### Doctor C. Urraca,

### OCULISTA.

*Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.*

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda. 10